



Expediente Número: COM - XXXX/2023 **Autos:**

Z. G., G. F. c/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/
MEDIDA PRECAUTORIA **Tribunal:** CAMARA COMERCIAL - SALA C /
CAMARA COMERCIAL MESA GENERAL DE ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. En su resolución de fecha 3/4/2023, el juez de primera instancia decidió rechazar la medida cautelar solicitada por el actor.

Expuso el a quo que no constaban en autos elementos suficientes para apreciar el obrar lesivo que se le atribuía a la demandada.

Indicó, asimismo, que no configuraba la verosimilitud del derecho, siendo que el aumento de la cuota del plan de ahorro no justificaba el pedido cautelar pretendido.

Sin perjuicio de ello, citó fallos en los cuales se rechazaba el otorgamiento de medidas del tenor de la aquí pretendida, sosteniendo que decidir lo contrario, importaría no reparar en las implicancias de las resoluciones de la IGJ que inciden en la materia y no podían ser soslayadas.

2. Contra la mentada resolución, el actor opuso recurso de reposición con apelación en subsidio, en fecha 13/4/2023.

En su recurso, el accionante manifestó que el juez de grado no tenía en cuenta el peligro que le generaba no poder abonar el monto de las cuotas del plan de ahorro suscripto, teniendo en cuenta que ya abarcaba casi la mitad de su sueldo, implicando una desnaturalización del sinalagma contractual, lo que contaba con el agravante del incumplimiento del deber de información por parte de la demandada.

Expuso que se encontraba verificada la verosimilitud en el derecho, así como el peligro en la demora, percibido aquello ante la afectación negativa sobre la relación entre salarios y el valor de la cuota.

3. Elevadas que han sido las actuaciones, corresponde expedirme respecto de la vista que me fuera conferida mediante cédula electrónica el día 19/4/2023.

Con el alcance y en función de las razones que a continuación se expondrán, se propiciará la revocación de la resolución recurrida.

Para arribar a la conclusión previamente expuesta, resulta medular que en forma previa a expedirme respecto de la procedencia del recurso instaurado, efectúe un somero análisis acerca del vínculo contractual entablado entre las partes, lo





que en definitiva determinará la normativa aplicable y ello se enrola directamente con la cautelar solicitada.

3.1. El contrato de ahorro previo para fines determinados. Encuadre jurídico. Relación de consumo.

Como punto de partida, corresponde precisar que el origen del vínculo jurídico que une a las partes, se remonta a la suscripción de un plan de ahorro para fines determinados, cuyo objeto fue la adquisición de un automóvil Fiat Mobi.

Se infiere, con cierto grado de certeza, que el vínculo habido entre las partes formaría parte de una relación de consumo.

Puntualmente, el contrato de ahorro previo es aquel en virtud del cual un sujeto, denominado suscriptor, paga una cantidad de dinero en cuotas anticipadas, a los fines de la adquisición de un bien mueble o inmueble, la que tendrá lugar en el futuro, una vez que se cumpla con las condiciones de adjudicación pactadas, de sorteo o de licitación (Lorenzetti, Ricardo L., Tratado de los Contratos, t. I, segunda edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2004, p. 747).

Este sistema tiene sus antecedentes en el "ahorro contractual anticipado", mediante el cual las empresas vendedoras de bienes o prestadoras de servicios comenzaron a captar, "a costo financiero cero", una acumulación importante de dinero entregado por los interesados en adquirir tales bienes o servicios, de cumplimiento futuro, en cuotas mensuales, con lo cual, se logra financiar la fabricación o compra de dichos bienes (Junyent Bas, Francisco A. Garzino, María Constanza, "La tutela del consumidor en la capitalización y ahorro previo para fines determinados", La Ley 04/06/2013, 1; La Ley 2013-C, 1065).

A los que conforman este grupo determinado, se los denomina de varias formas, tales como "suscriptor", "solicitante" -el que solicita integrar un grupo en formación-; "integrante" -el que ha sido admitido en un determinado grupo-; "adherente" -el que se une al grupo en las condiciones preestablecidas. Los aportes que deben realizar lo harán a una "entidad administradora del plan" -que es una sociedad anónima de ahorro para fines determinados autorizada y controlada por la Inspección General de Justicia-, cuyo objetivo final es como mandataria de los intereses de cada grupo, realizar las diligencias conducentes -mediante todos los medios a su alcance- tendiente a lograr la ejecución fiel del contrato: la obtención del bien por parte del ahorrista (Sedita, José L., "Los sistemas de ahorro previo y la Ley de Defensa del Consumidor", JA 2000-II-868).





No quedan dudas que nos encontramos frente a una operación crediticia, en donde el dinero dado por los ahorristas pasa a ser un bien propio de la demandada, aunque sea para cumplir una finalidad convencionalmente establecida, la cual es acumular fondos para comprar automotores de una cierta productora, y entregarlos periódicamente a cada uno de los ahorristas, actividad que puede implicar una relación de consumo si se dan los requisitos del art. 1, 2 y 3 de la LDC (Junyent Bas, Francisco A. Garzino, María Constanza. La tutela del consumidor en la capitalización y ahorro previo para fines determinados. La Ley 04/06/2013, 1; La Ley 2013-C, 1065).

Conforme lo expuesto, podemos afirmar que el suscriptor de un plan de ahorro previo que pretende la adquisición de un automotor como destinatario final, reviste la calidad de consumidor en los términos del artículo 1° de la LDC y 1092 del CCCN.

A su vez, la administradora del plan de ahorro reviste el carácter de proveedora, toda vez que cumple con los requisitos previstos en el art. 2 de la LDC y 1092 del CCCN, en cuanto se trata de una persona jurídica, de naturaleza privada, que desarrolla de manera profesional actividades de producción, montaje, creación, importación, concesión, marca, distribución y comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores.

Las consideraciones expuestas tornan aplicable al régimen protectorio dispuesto en la LDC.

La vinculación entre las partes intervinientes se realiza mediante un contrato de adhesión, con cláusulas predisuestas en la que una de las partes establece todos los términos del contrato y la otra sólo puede aceptar o no, sin poder discutir, ni incorporar, ni cambiar nada sobre lo establecido.

En base a lo indicado previamente, debemos decir que la solución del presente conflicto deberá realizarse teniendo en cuenta las normas y principios existentes en el sistema de protección jurídico del consumidor (art. 42 CN, LDC y CCCN).

3.2. Medida cautelar.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un reclamo donde están en juego los derechos de los usuarios y consumidores, para poder determinar la procedencia del planteo cautelar, resultará pertinente analizar el cumplimiento de los recaudos que hacen a su procedencia.

El accionante solicitó que se decrete una medida cautelar innovativa





a los fines de que se ordene el ajuste de las cuotas mensuales que abona por el plan de ahorro suscripto, las cuales según alegó, sufrieron un desfasaje por sobre sus ingresos, lo que ponía en riesgo su capacidad de pago, a la vez que comprometía su economía personal y familiar.

Solicitó el accionante que se limite el valor de la cuota del plan en cuestión hasta un tope del 20% de sus ingresos, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estos actuados.

Es dable señalar, respecto a la petición en cuestión, que los operadores jurídicos no pueden ser ajenos a los ciclos de inestabilidad económica que ponen en crisis al valor de la moneda de curso legal ante los fuertes procesos inflacionarios y devaluatorios que aquejan al país y son de público y notorio conocimiento.

Desde principios del año 2018, las cuotas de los planes de ahorro como el contratado por el accionante han sufrido drásticos aumentos, correlativamente con el valor de los automóviles, a causa de los movimientos devaluatorios de la moneda nacional y las restricciones de las importaciones. A esto debe sumársele la merma en los ingresos reales de los asalariados y la caída de la actividad económica, sobre todo en el período de la pandemia.

Tanto la jurisprudencia, como las resoluciones de la IGJ, han contemplado en el pasado situaciones de cambio en el orden económico en beneficio indirecto de suscriptores ante una abrupta evolución de precios, en este caso el valor móvil que causa la determinación de la cuota mensual del plan de ahorro (Res. 1/2002 de IGJ).

Resulta cuestionable que las fabricantes de automóviles y las administradoras de planes de ahorro dispongan unilateralmente el precio de los rodados sin informar aquello cierta, detallada y verídicamente a la IGJ y a los suscriptores. Los aumentos superiores a los índices inflacionarios quiebran cualquier posibilidad de previsibilidad.

El riesgo empresario no puede ser soportado exclusivamente por los suscriptores, quienes como consumidores, son la parte débil de la red contractual y de la relación de consumo.

Los aumentos dispuestos más allá de cualquier expectativa, rompen con el equilibrio contractual, lo que impone su recomposición. Aquello se puede resolver judicialmente y de manera anticipada.





De modo reciente, la Cámara de Apelaciones de este fuero ha dicho que acontecimientos como los aquí narrados alteran la relación de equivalencia que existía entre las prestaciones prometidas entre las partes del contrato de plan de ahorro, no porque el suscriptor deba pagar un precio que no se corresponda con el mayor valor del automotor que tendrá derecho a adquirir, sino porque el esquema de financiamiento bajo el cual aceptó pagar ese precio ha perdido su significación inicial, tornando su prestación en excesivamente onerosa en comparación con la que había asumido.

Es decir, ante la “imprevisión”, el contrato “se readecua”, o en otras palabras, debe éste cambiar en la medida necesaria para hacer desaparecer esa excesiva onerosidad, lo cual exige ante estos supuestos reducir el importe de las cuotas, sin perjuicio de aumentar su número en la medida que sea necesaria para que el suscriptor cancele el importe del rodado (CNCom., Sala C; “Cura, Carolina Nahir c/ Auto Generali SA y otro s/ Sumarísimo”. Fallo del 17-4-23).

Teniendo en cuenta el alto grado de atendibilidad del derecho invocado por el accionante, sumado a la urgencia que requiere el impedir que se siga agravando el daño con el cobro de la cuota que se efectúa mensualmente por parte de la demandada –con el consecuente riesgo de ejecución el rodado ante la falta de pago de las cuotas-; y considerando la especial tutela que merecen los derechos de los usuarios y consumidores, se advierte que la medida requerida por el actor encuentra satisfechos sus requisitos de procedencia y, en segundo lugar, es el instrumento procesal adecuado para lograr una eficaz respuesta jurisdiccional en la protección de los derechos vulnerados.

En efecto, no es vano recordar que una de las más relevantes características que exhibe el actual derecho de daños es su finalidad de prevención. Se asigna actualmente mayor importancia a evitar que el daño se cause que a la reparación posterior, ya se trate de hechos ilícitos o de incumplimiento contractual.

Se procura dar una solución ex ante (evitar el daño), en vez de confinar el remedio a una solución ex post (la indemnización). Desde el ámbito doctrinario, se ha señalado esta función de prevención y evitación de los daños como una de las modernas orientaciones que se vienen imponiendo en el estudio del derecho que se ocupa de ellos (Messina de Estrella Gutiérrez, Graciela

N., La responsabilidad civil en la era tecnológica. Tendencias y perspectivas, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1989).

La Corte Suprema ya ha señalado oportunamente que mediante una





acción preventiva y estando reunidas las condiciones para el ejercicio de una tutela anticipada o coincidente, puede anticiparse la satisfacción del actor ante la inminencia del “periculum in damni” que se cierne sobre aquél (CSJN “Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf SRL. Y otros. s/ Daños y perjuicios”, del 7 de agosto de 1997).

En este sentido, cabe destacar que dentro de las funciones jurisdiccionales y, específicamente, como manifestación de la eficacia de la gestión judicial, se establece la posibilidad de requerir medidas cautelares tendientes a garantizar el cumplimiento de una sentencia eventualmente favorable (Gozaíni, Osvaldo; “Tratado de Derecho Procesal Civil”, La Ley, 2009, Tomo I, pág. 585).

Empero, las medidas precautorias no advierten como única función las de ser un medio de satisfacción de intereses que aguardan una respuesta jurisdiccional.

Por el contrario, desde una visión moderna y dinámica del derecho adjetivo, en virtud del peligro que evidencia el tiempo que insuma el litigio puede ocurrir que sea necesario cubrir necesidades inmediatas.

En esta inteligencia, se ha sostenido que las medidas cautelares constituyen una garantía jurisdiccional de la persona o de los bienes para hacer eficaces las sentencias, asegurando los elementos formales y materiales del proceso y preservando de daños a los sujetos del interés sustancial, mediante la guarda y satisfacción de sus necesidades urgentes (CNFed. Cont. Adm., Sala II, 13/04/00, La Ley, 2000-D-914).

Como se ha dicho, se pueden divisar claramente en autos los presupuestos de procedencia de la medida cautelar.

En primer lugar, debe cumplirse con la exigencia de que el derecho del peticionario de la cautelar sea aparentemente verdadero, ya que su certeza sólo podría obtenerse eventualmente con el dictado del pronunciamiento definitivo (Fallos, 327:3202), en otras palabras, debe existir verosimilitud en el derecho, la cual se encuentra reconocida en el caso de marras, en virtud de los aumentos desproporcionados en relación con sus ingresos que habría sufrido el accionante en la cuota del plan de ahorro al que se encuentra suscripto y acreditados con la documentación respaldatoria acompañada.

En cuanto al recaudo del peligro en la demora, cabe señalar que el examen de su concurrencia requiere una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que le lleguen a





producir los hechos que se pretenden evitar podrían restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originando por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso, así como que ese extremo debe resultar en formar objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar el accionar reprochado en autos (Faltos: 331:108, entre muchos otros).

En tal sentido, se advierte que, mediante la cautelar solicitada, la intención del accionante no es otra que la de neutralizar provisoriamente los efectos de un aumento manifiestamente excesivo en las cuotas del plan de ahorro suscripto, ya que los derechos que pudieran ser reconocidos a esta parte en una eventual sentencia de mérito pudieran verse afectados, como así también persigue evitar un mayor agravamiento patrimonial, en medio de un contexto de suma vulnerabilidad.

En pos de todos los motivos expuestos, debiera ser receptada favorablemente la medida cautelar que disponga el reajuste provisorio de las cuotas del plan de ahorro abonado por el actor, hasta el tope del 20% de sus ingresos mensuales.

4. En función de lo expuesto, esta Fiscalía propicia la revocación de la resolución apelada, concediéndose la medida cautelar solicitada, con el alcance aquí indicado.

5. Reserva de caso federal.

Para el caso de que se dicte una sentencia que afecte el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio de los consumidores, formulo planteo de cuestión federal y la reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía extraordinaria.

6. En estos términos dejo contestada la vista conferida.

Buenos Aires, abril de 2023.

23.

